

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 21 de abril del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No. 0028

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata de la abogada **Arbey Perlaza Riascos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130649084** y portador de la Tarjeta Profesional No. **229.078** del Consejo Superior de la Judicatura.

**Condición de abogado y antecedentes:** La condición del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 11) e igualmente se acreditó que no cuenta con antecedentes disciplinarios (Arch. 010).

**HECHOS RELEVANTES**

El señor NEIDER JAVIER PINEDA TORRES presenta queja contra el abogado ARBEY PERLAZA conforme los siguientes hechos:

- 1. El abogado ARBEY PERLAZA, ha enviado escrito por correo certificado el día 6 de abril de 2021, a mi poderdante ELENA MARTINEZ DE RAMIREZ, solicitando se sirva "DESOCUPAR INMUEBLE "donde reside como poseedora desde hace más de 40 años.*
- 2. Argumenta el abogado que la comunicación la hace porque a su parecer hay una "sentencia" que así lo ordena careciendo de veracidad manifiesta, por cuanto en ninguno de los renglones del documento que se anexó como prueba aparece tal "orden" que busque tal fin.*

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3. *Allegada la notificación a mi poderdante, esta sufre una alteración en su sistema nervioso central y una crisis de vértigo, por lo que fue ingresada por urgencias en la Clínica Santa Sofía del Pacífico de la ciudad de Buenaventura el mismo 06/04/2021 a las 14:33:13, y diagnosticada con: Vértigo Paroxístico Benigno y Otros trastornos afectivos bipolares, por lo que fue remitida a consulta prioritaria con Médico General el mismo día y a Psiquiatría (cita pendiente para el 22/04/2021), toda vez que mi poderdante es paciente psiquiátrica desde el año de 1993 y toma medicamentos de por vida.*

4. *El abogado con su accionar temerario incurre en una de las causales taxativamente señaladas en el código del abogado que prohíbe tal práctica o conducta. ARTICULO 30: 4 Y 10 Y ARTICULO 33 NO. 2.*

5. *El juzgado 4 civil municipal de Buenaventura conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de la poderdante del Dr. Perlaza la señora ROSA MARIA CORTES REVELO. Demanda que fracasó en su intento de obtener por este medio la restitución del predio.*

6. *El mismo juzgado conoció del proceso de pertenencia instaurado por mi mandante donde no se reconoció el derecho, y se ordenó el archivo del proceso.*

7. *En ninguna parte del proceso ordenó el Juzgado 4 civil municipal desocupar el inmueble que ostenta mi poderdante en calidad de poseedora.*

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 0652 del 05 de noviembre 2021 (Arch. 010), se ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 551605 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 011), razón por la cual, mediante auto No. 0760 de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 29 de junio de 2022 a las 03:00 PM. (Arch. 013).

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (29-06-2022)<sup>1</sup>:** Se deja constancia que no comparece el disciplinable. Se verifican citaciones y se dispone dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 en armonía con el párrafo único del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, suspendiendo el diligenciamiento por tres (3) días para que el precitado investigado justifique la causa de su no comparecencia, so pena de proceder a comunicar la designación de defensor de oficio. Se señala como próxima fecha de audiencia de pruebas y calificación el día 01 de septiembre de 2022 a las 04:00 pm.

<sup>1</sup> Arch 0022 y 0023

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**AUTO REPROGRAMACION AUDIENCIA<sup>2</sup>:** Se ordena señalar como próxima fecha para audiencia el día 06 de octubre de 2022 a las 04:00 pm.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (06-10-2022)<sup>3</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia del disciplinable y el defensor de oficio Dr. Alveiro Murcia. Se da lectura a la queja y la palabra al disciplinable quien rinde versión libre.

### Versión libre abogado ARBEY PERLAZA

*“Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez: Correcto, abogado. Esos son los hechos y esos son los puntos ¿Tienen uso la palabra?”*

***Arbey Perlaza Riascos:** Gracias al señor magistrado con respecto a lo manifestado por el señor Néider Pineda en calidad de apoderado de la señora María Elena Martínez, tengo por decir lo siguiente:*

*La señora Elena Martínez de Ramírez inicio proceso de pertenencia en contra de mi representada la señora Rosa María Cortés Revelo, para que se le adjudicara el bien inmueble ubicado en la ciudad de Buenaventura, específicamente en la calle sexta, un sitio llamado, conocido como la Loma del Tamarindo.*

*A través de sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, se le negaron las pretensiones a la parte demandante, esto fue a través de la sentencia 097 del 18 de septiembre del 2018, se le negaron las pretensiones que era que se adjudicara el predio a través de un proceso de pertenencia. Posteriormente a ello el apoderado apeló la decisión correspondiéndole esto al Juzgado Primero del circuito de Buenaventura, el cual confirmó la decisión a través de audiencia 008 del 20 de marzo del 2019.*

*Posteriormente a ello, el apoderado de la parte, de la señora Elena Martínez de Ramírez, a través del Juzgado Cuarto, inició nuevamente proceso de pertenencia en contra de mi representada la señora Rosa María Cortés, reveló este suscrito en calidad de apoderado de la misma, excepciono sobre la cosa juzgada, siendo el Juzgado Cuarto Civil de Buenaventura municipal, a través de sentencia, reconoció La cosa juzgada, esto es, a través de la sentencia a través de la sentencia 023 del 8 de marzo del 2021, Resolvió: Declarar probada la excepción de la cosa juzgada propuesta por la demandante, señora Rosa María Cortés Revelo, por lo expuesto en la parte motiva y condenó en costas a la señora Elena Martínez de Ramírez.*

*A través de oficio el suscrito en calidad apoderado de la señora Elena Martínez de Ramírez, le solicito muy respetuosamente a la señora Elena que entregará el bien inmueble toda vez había habido una sentencia que ya le había reconocido los*

<sup>2</sup> Arch. 0024

<sup>3</sup> Arch. 0031 y 0032

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*derechos a mi representada, toda vez que ellos querían que se les adjudicara el bien inmueble objeto de pleito y pues los mismos habían sido objeto de negarles el derecho a través del Juzgado Séptimo, posteriormente lo confirmo el Primero del Circuito, y nuevamente a través del Juzgado Cuarto, con base en ello, se solicitó muy respetuosamente se entregará el bien inmueble porque mi clienta manifestó que si ellos habían iniciado una actuación para quedarse con su propiedad, pues lo más probable era que ellos iban a insistir entonces que ella quería su precio y que de buena manera lo desocuparan, con base a ello también tengo el certificado de tradición, toda la historia del bien inmueble que es de mi propiedad de mi representada para la época y están todas las anotaciones de los juzgados y todos levantamiento de la medida cautelar.*

*Posteriormente a ello, mi representada hizo un negocio, con la señora a través de escritura pública 951 del 10 de noviembre del 2021, mi representada vendió el bien inmueble a la señora Girlean Riascos Mancilla, le vendió el predio, bien inmueble a esta señora.*

*Entonces, con base en ello el apoderado de la señora Elena Martínez alega unos hechos de los cuáles no, no tienen fundamento dentro de las actuaciones, el señor Alega sobre un proceso de restitución de inmueble arrendado cuando yo hago la solicitud de entrega del bien inmueble, yo lo hago con base a lo que manifestó, con base a la sentencia 023 del 8 de marzo del 2021. Yo no lo hago con base a la sentencia de restitución de inmueble arrendado, que yo mismo he conforme a los pronunciamientos del despacho, de solicitar la restitución de inmueble arrendado, pues este declararon no sé declaro probada restituir el bien inmueble, pero no era la actuación que debía incoar para para solicitar la entrega del bien inmueble, entonces se hizo fue con base a la sentencia 023 del 8 de marzo del 2021 y no como lo dice el apoderado de Néider Pineda, con base a un proceso de restitución de inmueble arrendado.*

*Eso es lo que tengo por decir (...)*

Aporta pruebas y solicita se oficie a el:

1. Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura para que alleguen el proceso **2017-00107-00**.
2. Juzgado 01 Civil del Circuito de Buenaventura para que alleguen el proceso **2017-00107-01**.
3. Juzgado 04 Civil Municipal de Buenaventura para que alleguen el proceso **2019-00283-00**

Se dispone solicitar la copia de los expedientes a los Juzgados y señalar como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 25 de enero de 2023 a las 11:00 am.

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (25-01-2023)<sup>4</sup>:** Comparece el disciplinable. No asiste el agente del Ministerio Público. Se evacuan las pruebas allegadas y se pasa a evaluar la investigación disponiendo la **FORMULACION DE CARGOS POR conforme el artículo 105 de la ley 1123 de 2007:**

**Circunstancia Fácticas:**

“Existe una controversia entre la señora Elena Martínez de Ramírez y la Sra. Rosa María Cortes Revelo respecto de un inmueble en Buenaventura, en donde la Sra. Cortes Revelo aparece como titular del dominio, no obstante, la Sra. Elena Martínez de Ramírez, quien ocupa el inmueble alega su condición de poseedora material, y bajo ese entendido se ha suscitado por la Sr. Rosa Elena un proceso de restitución el cual fracasó por cuanto no se pudo demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, ya que como se observa en la sentencia 106 dentro del Rad. 2019-00111 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado analizó las circunstancias y en esa sentencia dispuso:

**PRIMERO:** *Declarar probadas las excepciones de AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD o MALA FE, propuestas por la demandada ELENA MARTINEZ DE RAMIREZ, dentro del juicio restitutorio de bien inmueble arrendado adelantado por la señora ROSA MARIA CORTES.*

Posteriormente hubo dos solicitudes de declaratoria de pertenencia, una primera fue negada por cuanto no se habían cumplido los términos de ley para alegar la posesión, y la segunda por cosa juzgada.

Esta segunda sentencia es la 023 del 08 de marzo de 2021, la cual el abogado aquí disciplinado aduce en el escrito que le envía a la señora Elena Martínez de Ramírez que dice:

*“ARBEY PERLAZA RIASCOS mayor de edad y vecino del Distrito de Buenaventura, en mi calidad de apoderado de la señora ROSA MARIA CORTES REVELO, a través del presente escrito, solicito muy respetuosamente a ustedes la entrega de la propiedad de mi mandante teniendo en cuenta que por medio de la sentencia No. 023 del 08 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, se declaró a mi representada como la titular de la propiedad, actualmente este inmueble se encuentra negociado y se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso”.*

Anexo

➤ Sentencia No. 023 del 08 de Marzo de 2021

<sup>4</sup> Arch. 049 y 050

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Puedo ser comunicado al 301660454 y/o al 3103992942, Atentamente: ARBEY PERLAZA RIASCOS, abogado.*

Esta manifestación que hace es absolutamente falsa por cuanto el juzgado en ningún momento hizo esa declaratoria de que la señora Rosa María Cortes Revelo es la propietaria, ella hizo alusión a unos hechos y circunstancias a través de la cuales fue analizada la cosa juzgada de la sentencia 023 del marzo 2 de 2021, pero ahí no se estableció titularidades bajo ninguna circunstancia, ahí solamente se dijo en ese proceso que había cosa juzgada y que en razón de ello entonces no se proseguía el proceso.

Además de ello, hay un requerimiento por parte del abogado que no tiene fundamento en el cual dice: *“en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso”*. Lo cual es una amenaza que probablemente constituye falta.

#### **Circunstancia Jurídicas:**

Dice el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece *“son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional”*.

De acuerdo a los tres procesos que militan en el expediente, el abogado Arbey Perlaza Riascos intento una restitución que fracaso en donde fingía él como demandante a nombre de la Sra. Rosa María Cortes Revelo, posteriormente fue contraparte de la Sra. Elena Martínez de Ramírez en dos procesos de prescripción adquisitiva de dominio que también fracasaron en razón a que no fueron concedidas las pretensiones. Es decir, existe una asesoría de parte del abogado y una representación a nombre de la Sra. Cortes Revelo, la cual ejercer con la comunicación que eleva contra la Sra. Elena Martínez de Ramírez, por tanto, estamos en presencia del destinatario.

Dicho lo anterior, se debe precisar si con su actuación el abogado Arbey Perlaza Riascos incumplió sus deberes.

#### **Problema jurídico a resolver:**

1. ¿Incumplió el abogado Arbey Perlaza Riascos sus deberes profesionales al enviar la comunicación a través de la cual manifiesta que en la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021 el Juzgado 4° Civil Municipal de Buenaventura declara titular de la propiedad a la Sra. Rosa María Cortes Revelo? Debe decirse en grado de probabilidad que sí incumplió a sus deberes e incurrió en falta, por cuanto falta a la verdad como quiera que el Juzgado no hizo ese pronunciamiento, sino que declaro fallido el proceso por existir la cosa juzgada propuesta por la demandada señora Cortes Revelo.

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2. ¿Incumplió el abogado Arbey Perlaza Riascos sus deberes profesionales cuando amenaza a la Sra. Elena Martínez de Ramírez para que desocupe en un mes y entregue el inmueble, y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales le requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso? Debe decirse en grado de probabilidad que sí, por cuanto no existe un proceso donde se este debatiendo eso, ni donde se ha ordenado esa entrega vergonzosa como lo afirma el profesional del derecho.
3. Conforme lo anterior debe decirse aparentemente las dos conductas del abogado son típicas o legales antijurídicas y culpables.

### **Marco Legal:**

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: **“Legalidad.** *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

El artículo 17, establece **“LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”.*

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

**“ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

**“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

Norma que tiene armonía con el artículo 20 **“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo **“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE.** *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Manifestación contraria a derecho: Claramente se observa que la sentencia del 23 de marzo

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

del 2021, proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura, en ningún aparte dice o declara como titular del derecho a la Sra. Rosa María Cortes Revelo, como se puede observar se hace alusión a que la señora si bien aparece inscrita en la oficina de instrumentos públicos y ha realizado unos actos de una hipoteca, en ningún momento el juzgado 4 dirime quien es titular del derecho, por cuanto la parte considerativa y resolutive se limita a decir que existe cosa juzgada frente a esa solicitud de prescripción que presenta la Sra. Elena Martínez de Ramírez.

Bajo ese entendido encuentra el despacho que cuando el abogado hace esa manifestación, probablemente pueda estar incurso en la falta del artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007, que dice:

*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*

Considera el despacho que esa actuación extraprocesal que hace el abogado es claramente contraria a derecho, por cuanto no tiene ningún respaldo de ninguna autoridad jurisdiccional del País, en el sentido de que como él lo afirma esa sentencia declara como titular a su clienta, entonces es una acción manifiestamente contraria a derecho para inducir a la señora que ocupa el inmueble a que desocupe el mismo.

Además de ello, hace una amenaza de que la va desalojar del inmueble aduciendo: “ y se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso” no existe ninguna orden judicial para que el abogado haga esa manifestación, se esta utilizando el buen nombre de la administración de justicia o de cualquier autoridad para constituir esa amenaza, razón por la cual considera el despacho que el abogado puede estar incurso en la falta del artículo 33, armonizado con el artículo 30 numeral 4° ibidem que indica:

*ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

*4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*

Así como es una actuación manifiestamente contraria a derecho y se aducen dos (2) circunstancias que no son ciertas, el contenido de la sentencia 023, no es cierto que ahí se declaro la titularidad de la señora, se hizo a alusión a un hecho que el Juzgado no podía pasar de alto, pero ahí no se hace alusión a que ella sea la titular, porque la parte resolutive que es la que obliga a las partes, a los jueces y a las autoridades, no dice en ninguna parte que la señora sea la titular del derecho.

Además, la manifestación que hace en el sentido de que se requiere estar se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este



Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

inmueble, lo cual falta a la verdad y puede constituir una actuación de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Bajo ese entendido considera el despacho que hay un concurso heterogéneo de faltas derivado de esa comunicación que contiene aparentemente dos (2) aseveraciones que no corresponden a la verdad. Desde el punto de vista de la legalidad, puede haber un concurso de faltas del artículo **30 numeral 4°** con el artículo **33 numeral 2°**, conforme las razones ya explicadas.

Desde el punto de vista de la antijuridicidad, igualmente puede haber un concurso de incumplimiento de deberes, como lo establece el artículo 28 cuando indica:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*

Se encuentra que una manifestación de estas, genera desconfianza en el gremio de los abogados toda vez que pone en entredicho la ética y el buen comportamiento, cuando se realiza una manifestación que carece de fundamento.

Lo anterior en armonía y concurso heterogéneo de incumplimiento de deberes, con el numeral 6 que dice:

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

Porque es desleal con la administración de justicia cuando la pone en su comunicado a decir algo que la administración de justicia no dijo, y además de eso, cuando no colabora leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cuando aduce un hecho producto de una amenaza poniendo de presente que eso lo va a realizar una autoridad competente lo cual no es cierto.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, encuentra el despacho que hay una acción de parte del abogado Arbey Perlaza Riascos quien con ese escrito predetermino aparentemente cometer su conducta, cuando se pone a decir algo que no esta contenido en la sentencia 023, porque se reitera se hizo alusión en la parte motiva que la señora tiene una titularidad, pero no hay declaratoria por parte del Juez en el sentido de que ella sea la que tenga derecho a esa restitución y mas aun cuando hay de por medio un conflicto donde no ha sido resultado, ni en el proceso de restitución, ni en el proceso de prescripción, done esta vigente la controversia y donde no se puede aducir un hecho que falta a la verdad de que la administración o un ente jurisdiccional hizo una manifestación lo cual no es cierto.

También cuando hace una amenaza que se va a desalojar a la señora y que se evite un desalojo vergonzoso que van a realizar las autoridades, cuando los desalojos que realizan las autoridades no son vergonzosos porque se cumplen con unos principios, con unos deberes y

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se respetan los derechos fundamentales. Razón por la cual la administración de justicia no puede contrastar con un acto vergonzoso porque eso no es así. Si existiera una orden de desalojo se le informa y notifica como lo ha dicho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en aras de proteger los derechos de las personas que estén en el inmueble, para que estas de manera anticipada sepan y tengan conocimiento de que hay una orden de autoridad judicial que les impone esto.

En resumen, se convocó al investigado a responder en juicio por:

**Cargo Único: Legalidad:** Posible incursión en el artículo **33 numeral 2°**, en concurso con el **artículo 30 numeral 4°** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo **28 numeral 5° y 6°** ibidem. Culpabilidad: A título **doloso**.

Se da la palabra al disciplinable solicita se tenga en cuenta el certificado de tradición y la escritura pública. Se pronuncia frente a la formulación.

Pronunciamiento del Dr. Arbey Perlaza Riascos:

*Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho, si bien es cierto se hace alusión a la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021 del Juzgado 4 Civil Municipal de acá de Buenaventura, con respecto a lo que se alegó o la petición que se elevó a la señora Elena Martínez de Ramírez, fue teniendo en cuenta que si había una sentencia que había declarado la prescripción, fue con base a las otras sentencias que había fallado el Juzgado 7° y el Juzgado 1°, séptimo Municipal de Buenaventura y el Primero Civil del Circuito de Buenaventura. Yo aporte la escritura pública por medio del cual se vendió el bien inmueble y el certificado de tradición de dicha propiedad. En la cual la señora Elena que fue la promotora de las acciones del proceso de pertenencia en la cual ella no pudo probar el tiempo que reglamenta la ley para hacerse a un bien, entonces realmente se hizo la venta del bien inmueble a través de la escritura que se aportó al despacho, esa la manifesté en audiencia anterior, y el certificado de tradición que ahí consta pues que ya se vendió el bien inmueble.*

Solicita se tenga en cuenta el certificado de tradición y escritura pública. Se dispone como fecha para presentar alegatos de conclusión el día 07 de febrero de 2023 a la 01:30 pm.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – ALEGATOS DE CONCLUSION<sup>5</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia del disciplinable. No asiste el agente del Ministerio Público. Se da la palabra al investigado quien presenta sus alegatos de conclusión.

**Abogado Arbey Perlaza Riascos:** Solicito muy respetuosamente al Señor Magistrado que al momento de dictar sentencia con respecto al tema de la referencia, tenga en cuenta todos los elementos y documentos que obran en el proceso, en

<sup>5</sup> Arch. 0052 y 0053

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*especial que tenga en cuenta que la litis que dio origen a la presente investigación disciplinaria ya es un hecho superado, es decir señor Magistrado que el hecho que dio origen a esta investigación, ya se resolvió el cual era un pleito jurídico como ya sabemos sobre un bien inmueble el cual como se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente, específicamente el certificado de tradición concluye con la venta de ese inmueble.*

*Ahora bien, señor magistrado, manifiesta en la denuncia que mi persona con su actuar a través de un memorial que se dirige a la señora Elena Martínez, infringe el código disciplinario y obsérvese señor Magistrado que dentro de dicho documento se solicitó si bien es cierto, la entrega del bien inmueble de la propiedad que está ubicada en la Loma del Tamarindo, con base a la sentencia 023 del 8 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura. Teniendo en cuenta que si bien es cierto la sentencia declaró o resolvió la cosa juzgada con respecto a ese pleito o hace en debate jurídico, se entiende señor magistrado o entendió este suscrito que, si la demandante señora Elena de Ramírez no se le adjudicó la propiedad porque no pudo demostrar dentro de un proceso de pertenencia, que vivió por más de días (10) años de manera ininterrumpida solicitando que se le adjudicará el bien inmueble de mi representada en la época. Pues al despacho, fallar cosa juzgada, teniendo en cuenta las anteriores, sentencias del juzgado... el séptimo y creo que el primero del Circuito de Buenaventura, el no adjudicarle la propiedad a ella, se entiende que la propiedad sigue en cabeza de su titular, que era mi representada, la señora Elena... la señora Rosa María Cortés reveló, como se puede apreciar en el certificado de tradición.*

*Cuando se manifiesta que, si bien es cierto, se evita un desalojo, no lo hace la judicatura, porque los desalojos lo hacen actualmente con el Código General del proceso, lo hacen las inspecciones de policía, entonces lo que se evita es un desgaste, otro desgaste. Entonces a eso fue lo que se le quiso decir a la señora y terminamos concluyendo pues con la venta del bien inmueble.*

*Entonces le pido, señor magistrado que al momento de dictar sentencia tenga en cuenta lo que acabo de manifestar con respecto a la interpretación de la sentencia 023 del 8 de mayo del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura y se evalúe cada uno de los documentos que se presentaron. Es todo señor magistrado, muchas gracias.*

Concluidas las intervenciones, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias para proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

**2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos<sup>6</sup>.

**3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### 3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

### 3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

<sup>6</sup> *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”<sup>6</sup>.*

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**“(...) ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*(...) “Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”<sup>7</sup>.*

### 3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

*“(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)”.*

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

### 4.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

**4.1** ¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Arbey Perlaza Riascos al haber indicado en escrito dirigido a la Sra. Elena Martínez de Ramírez que la sentencia No. 023 de 08 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura había declarado a su cliente Sra. Rosa María Cortes Revelo como titular de la propiedad objeto de prescripción; así como solicitar se hiciera entrega del inmueble al nuevo propietario en aras de “evitarle un desalojo vergonzoso por parte de la autoridades judiciales”, cuando esto no era así?

Debe decirse en grado de certeza que no, por las razones que más adelante se exponen.

**ANTECEDENTES:** Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja elevada por el señor Néider Javier Pineda, si el doctor Arbey Perlaza Riascos incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de queja y de las pruebas legalmente aportadas y practicadas en el proceso, que el abogado Perlaza Riascos posiblemente había atentado contra los deberes de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y

<sup>7</sup> Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

a su vez, el de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, como quiera que siendo el apoderado de la Sra. Rosa María Cortes Revelo, procedió a enviar comunicado a la contraparte Sra. Elena Martínez de Ramírez aduciendo dos circunstancias que no correspondían a la verdad, esto es: **i)** Indicar que en la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Buenaventura se había declarado a su cliente como titular del inmueble objeto de prescripción y **ii)** requerirla para que desocupe el inmueble, en aras de evitar un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales.

Lo anterior en razón a que, verificado el proceso Rad. 2019-00283-00, se pudo determinar que la sentencia aludida en ningún aparte reconoce a la Sra. Cortes Revelo como titular del derecho, sino que simplemente se limitó a indicar que existió cosa juzgada, siendo dicha actuación contraria a derecho pues no se evidenció el respaldo probatorio de acreditar su manifestación.

Así mismo se determinó que el haberle indicado **“y se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso”** resulta un acto amenazante y desafiente, en el entendido de que carece de fundamento, toda vez que no se acreditó la emisión de una orden de desalojo de una la autoridad competente, siendo este un actuar de mala fe de parte del profesional.

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 25 de enero del 2023 (Arch.0049 y 0050), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

<b>Cargo Único:</b> Concurso heterogéneo de faltas derivado del incumplimiento del deber consagrado en el <b>artículo 28 numerales 5° y 6°</b> , en desarrollos de los artículos <b>33 numeral 2 y 30 numeral 4° ibidem</b> , la cual se le endilgó a título <b>doloso</b> .		
ANTI JURIDICIDAD	LEGALIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numerales 5° y 6°:  “5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.  6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”	Con su actuación, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 33, numeral 2° y 30 numeral 4° del Estatuto Disciplinario del Abogado.  <b>ARTÍCULO 33.</b> Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:  “2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.”	Se calificó a título de <b>DOLO</b> .

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> <i>Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:</i></p> <p>4. <i>Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.</i></p>	
--	---	--

**5. ÚNICO CARGO.** El disciplinable promovió una actuación manifiestamente contraria a derecho, cuando a través de memorial le indica a la contraparte Sra. Elena Martínez de Ramírez que en sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, se declaro como titular del inmueble a su clienta Sra. Rosa María Cortes, cuando ello no era así, pues el Juzgado en ningún momento dirimió sobre la titularidad del del derecho, sino que adjunto circunstancias sobre la aplicación de la cosa juzgada alegada por la demandante.

Así mismo al haber actuado de mala fe cuando en citado escrito de manera amenazante, solicita la entrega del inmueble a fin de evitar un desalojo por parte de las autoridades judiciales, sin que previamente existieran una orden judicial.

**5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se deriva de la falta contra el deber profesional de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y Conservar y defender la dignidad y decoro de la profesión, que se encuentran consagrados en los numerales 5° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberes que tienen correlación directa con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 2° y 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente.

## **5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISCIPLINABLE.**

### **5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA**

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

5.2.1.1 - Memorial suscrito por el abogado Arbey Perlaza Riascos dirigido a la señora Rosa María Cortes Revelo, en el que se indica<sup>8</sup>:

*“ARBEY PERLAZA RIASCOS mayor de edad y vecino del Distrito de Buenaventura, en mi calidad de apoderado de la señora ROSA MARIA CORTES REVELO, a través del presente escrito, solicito muy respetuosamente a ustedes la entrega de la propiedad de mi mandante **teniendo en cuenta que por medio de la sentencia No.***

<sup>8</sup> Arch. 0006 (CamScanner 04-12-2021 13.34)

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**023 del 08 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, se declaró a mi representada como la titular de la propiedad, actualmente este inmueble se encuentra negociado y se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso". (Subrayas y negrillas fuera de texto).**

**5.2.1.2 – Sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, Rad. 76-109-40-03-004-2019-00283-00- Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura.**

*RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la demandada señora ROSA MARIA CORTES REVELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la parte demandante señora ELENA MARTINEZ RAMIREZ.*

*TERCERO: Condenar en costas a la demandante señora ELENA MARTINEZ RAMIREZ a favor de la demandada señora ROSA MARIA CORTES REVELO. CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese este proceso, previas las anotaciones del caso.*

**5.2.1.2 - Sentencia 106 del 16 de diciembre de 2020, Rad. 76-109-40-03-004-2019-00111-00, Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura**

*RESUELVE: PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD o MALA FE, propuestas por la demandada ELENA MARTINEZ DE RAMIREZ, dentro del juicio restitutorio de bien inmueble arrendado adelantado por la señora ROSA MARIA CORTES.*

*SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la parte demandante.*

*TERCERO: Condenase en costas a la parte vencida. CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.*

**5.2.1.3 Sentencia 097 del 18 de septiembre de 2018, PROCESO RAD. 2017-00107-00 Demandante: ELENA MARYTINEZ DE RAMIREZ, Apoderado NEIDER JAVIER PINEDA TORRES, Demandado: ROSA MARIA CORTES REVELO, Apoderado: ARBEY PERLAZA. Proceso de pertenencia**



Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Resuelve: NEGAR las pretensiones deprecadas por la parte demandante dentro del presente proceso con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**5.2.1.4** – Escritura Pública 951 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual la Sra. Rosa maría Cortes Revelo realiza venta del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 41-05 al señor Yirlean Riascos Mancilla.

**5.2.1.5** – Certificado de tradición No. 372-296637, anotación 008, Titular del derecho real de dominio... A: CORTES REVELO ROSA MARIA; Anotación 009, A: CORTES REVELO ROSA MARIA.

Conforme lo anterior en grado de certeza esta colegiatura determina que no hay razón para sancionar al investigado y en su defecto debe ser absuelto de los cargos que en su momento le fueron formulados, toda vez que conforme las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que no hay tipicidad en las conductas endilgadas, pues no se adecua la conducta disciplinaria a las faltas previstas artículo 33 numeral 2° y 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007.

## **5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.**

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

*“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.*

*(…)*

*Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…)* (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Por ello, para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Conforme a lo anterior, se pasará a revisar las conductas endilgadas al investigado de la siguiente manera:

**De la falta del artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007:**

Para el desarrollo de la existencia de la falta, se debe traer a colación lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 17 de julio de 2021, M.P Diana Mariana Vélez Vásquez, sobre la configuración de la falta descrita en el artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007, donde se indicó lo siguiente

*“El inculpado expuso en el recurso de alzada la inexistencia de la falta endilgada, motivo por el que la Comisión procede a analizar si la conducta del investigado encuadra típicamente en la falta consagrada en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que refiere:*

**“ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...) 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho (...).*

*La tipicidad de la conducta hace parte del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado, el cual establece la necesidad de fijar previamente de forma clara, expresa y completa las conductas susceptibles de reproche y las consecuencias negativas que genera la infracción a las mismas, en aras de garantizar que el afectado conozca con certeza la acusación*

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*formulada en su contra y mitigar la discrecionalidad de las autoridades judiciales al momento de ejercer sus facultades punitivas*

*(...) Advierte la Comisión que la falta imputada comprende los siguientes elementos normativos: 1. Promover; 2. Causa o actuación; 3. Manifiestamente; 4. Contraria a derecho.*

*De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de las palabras citadas es:*

**Promover:** *1. tr. Impulsar el desarrollo o la realización de algo*<sup>20</sup>

**Causa:** *“1. f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo”*<sup>21</sup>

**Actuación** *“1. f. Acción y efecto de actuar”*

**22. Manifiesta:** *“1. adj. Descubierta, patente, claro”*<sup>23</sup>.

*Así las cosas, lo contrario a derecho, será aquello ilícito o prohibido, o que vulnere o afecte sin justificación alguna.*

*En el sub lite, se demostró la existencia de los elementos normativos promover y causa, lo que no se probó en la primera instancia es que la conducta del investigado por acudir ante la Jurisdicción de Paz, para hacer efectivo el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los quejosos, fuera manifiestamente contrario a derecho.*

En ese sentido, al ser aplicados dichos parámetros que configuran el tipo disciplinario de la falta descrita en el artículo 33 numeral 2° en el caso objeto de estudio, tenemos que: El abogado en escrito destinado a la Sra. Elena Martínez de Ramírez adujo que la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, reconoció a su poderdante como titular del derecho del inmueble objeto de litis (causa y acción), misma que resulto no ser cierta, en el entendido de que la providencia referida aducía hechos relativos a la improcedencia de la demanda por presentarse la cosa juzgada, lo cual debería de entenderse como lo “contrario a derecho”, esto teniendo en cuenta que se adujo una situación irreal que no tenía respaldo probatorio por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Buenaventura, con la finalidad de inducir en error a la ocupante del inmueble.

Revisados dichos aspectos deben precisarse, que la conducta realizada por el abogado no puede catalogarse como un actuar de contrario a derecho toda vez que, al revisarse los procesos de pertenencia que reposan como prueba en este expediente encontramos que inicialmente la señora Elena Martínez de Ramírez inicio proceso de prescripción que fue tramitado ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura Rad. 2017-00107, donde se resolvió mediante sentencia 097 del 18 de septiembre de 2018, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante por no cumplir con el termino reglado por el Código Civil Colombiano para declarar la pertenencia por prescripción

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

adquisitiva de dominio, por tal razón se negaron la pretensión de la demanda, permaneciendo la titularidad del inmueble en cabeza de la Sra. Rosa María Cortes Revelo.

Así mismo se encuentra un segundo proceso de pertenencia Rad. 2019-00283-00 que fue adelantado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Buenaventura, donde figura igualmente como demandante la Sra. Martínez de Ramírez, en el cual mediante sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, se ordenó denegar la pretensión de la demanda por prosperar la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta la decisión tomada al interior del Rad. 2017-00107.

Lo anterior para concluir que, si bien el abogado investigado en el escrito enviado a la Sra. Elena Martínez de Ramírez adujo que la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, declaraba a su cliente como titular del bien inmueble cuando de manera textual la sentencia se resolvió: “*PRIMERO: Declarar probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la demandada señora ROSA MARIA CORTES REVELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”. Debe decirse que dicha afirmación si bien es cierto no fue empleada de manera literal por el encartado en mencionado documento, debe colegirse que, al haber concluido el proceso de esta manera, su cliente Sra. Rosa María Cortes Revelo continuaba siendo la titular del derecho teniendo en cuenta que la pretensiones de la demandante fueron negadas, por tal razón la manifestación aducida resulta cierta en el entendido de que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio esta encaminado a que se declare en favor de una de las partes la de la propiedad del bien inmueble objeto de la litis, razón por la cual al ser denegadas las pretensiones propuestas por la demandante (Elena Martínez de Ramírez) seguía en cabeza de la demandada (Rosa María Cortes Revelo) dicha titularidad. Lo anterior teniendo en cuenta que reposa certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, donde se registra como propietaria para dicho periodo a la Sra. Cortes Revelo.

En ese orden no se demostrado el elemento del tipo respecto a un “actuar contrario a derecho” pues referida actuación no resulta ilícita o prohibida, ya que la manifestación aducida corresponde a un hecho real que se acredita con el certificado de tradición aportado, sumado a que el profesional en dicho memorial envió la sentencia 023 a la destinataria para que conociera los resultados del proceso respecto de la cosa juzgada, la cual incorpora lo aducido inicialmente por el Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura al negar las pretensiones de la demanda, siendo dicha interpretación realizada por el profesional respecto de la titularidad en cabeza de su cliente, ajustada a derecho.

**De la falta del artículo 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007:**

Se verifico que el profesional investigado en el escrito sin fecha enviado a la Sra. Elena Martínez de Ramírez, solicitó entregar el inmueble de propiedad de la Sra. Rosa María Cortes Revelo su cliente aduciendo: “*teniendo en cuenta que por medio de la sentencia No. 023 del 08 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, se declaró a mi representada como la titular de la propiedad, actualmente este inmueble se encuentra negociado **y se requiere estar desocupado en un mes para hacer la entrega de su nuevo propietario y en aras de evitarles un desalojo vergonzoso por parte de las***

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**autoridades judiciales les requiero entregar este inmueble antes del 05 de mayo del año en curso". (Subrayas y negrillas de la Sala).**

Razón por la cual, se pasará a establecer si dicha conducta se enmarca en lo que el artículo 30 numeral 4° enuncia como actuar de mala fe, debiendo traer de presente lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 01 de marzo de 2023, MP: Diana Marina Vélez Vásquez, que dice:

*“Frente a los reparos de la disciplinable, es oportuno señalar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en repetidas oportunidades ha señalado que «no hay una definición legal de mala fe, pero sí un tratamiento jurídico de la buena fe<sup>24</sup>». En ese sentido, esta Corporación ante la indeterminación para definir el ingrediente normativo “mala fe” del tipo disciplinario dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, ha referido que debe tenerse en cuenta el concepto de buena fe desarrollado por la Corte Constitucional.*

*Así, no puede dejarse de lado la sentencia C-131 de 2004, en la cual se afirmó «que el principio de buena fe inspira todas las actuaciones públicas y privadas- incluidas las relaciones profesionales- y, en esa medida de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico».*

*De allí que, al presumirse la buena fe en las actuaciones tanto públicas como privadas, en derecho disciplinario, la mala fe solo se predica de comportamientos abiertamente deshonestos o desleales.*

Conforme a ello, tenemos que para acreditar la consecución de la falta se debe establecer que el comportamiento realizado sea abiertamente deshonesto o desleal.

En ese orden, encontramos que el actuar del abogado se limitó a solicitar con fundamento en la sentencia 023 del 08 de marzo de 2021, se realizara la entrega del inmueble perteneciente a la Sra. Rosa María Cortes, en virtud de que se había realizado la venta del mismo y se requería efectuar la entrega a su nuevo propietario, en aras de “evitar un desalojo vergonzoso de parte de las autoridades correspondientes”, es decir dicho comportamiento se surtió en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Esto en representación de su clienta quien en virtud al certificado de tradición No. 372-29637 figuraba como titular del derecho real de dominio del inmueble requerido. Así mismo se cuenta con la escritura pública No. 951 donde se realiza la venta por parte de la Sra. Rosa

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

María Cortes revelo a la señora Yirlean Riascos Mancilla, es decir se tenía la facultad como propietaria de solicitar la entrega del inmueble conforme la venta efectuada, siendo estas dos circunstancias aducidas por el profesional del derecho verdaderas, pues así se acredita con los documentos antes relacionados.

Por otro lado, se adujo que lo anterior se realizaba en aras de evitar un desalojo vergonzoso de parte de las autoridades. Manifestación que al ser analizada no puede ser catalogada como una “amenaza”, ya que abogado en ejercicio de un derecho está solicitando e informado las posibilidades jurídicas de surtir un desalojo en caso de no procederse a la entrega del bien inmueble. Actuar que se realiza para proteger los derechos e intereses de sus defendidos, los cuales a pesar de que puedan apreciarse por la parte que los recibe como un agravio o amenaza, lo cierto es que, al ser evaluados, estos no logran configurar el dolo o intención dañina de parte del abogado, pues este solo adujo circunstancias ciertas y regladas en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que el abogado y su cliente cotaban con las acciones legales descritas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso para obtener la entrega real del inmueble solicitado.

Es por ello que, considera igualmente esta Sala que las afirmaciones o expresiones del inculpado que originaron la presente investigación no son un instrumento idóneo para desequilibrar una balanza en su favor, es decir no tienen la potencialidad intimidatoria que se exige de una amenaza lanzada en ciertos escenarios, se trató, por el contrario, de frases insinuantes de las posibilidades que tiene el ciudadano de acceder a la Justicia pues solicito la entrega como mecanismo altero de la solución del conflicto en aras de evitar acudir a las autoridades judiciales, sin que por ello se pueda predicar la configuración del tipo disciplinario contenido en el artículo 30 numeral 4º.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha encargado de dar más claridad a este concepto, determinando ciertos parámetros que conllevan a pensar que se está en presencia de una inminente amenaza, los cuales serán tenidos en cuenta para corroborar la tesis de la Sala, al respecto determinó:

*“(…) la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de establecer qué es una amenaza, así como cuál debe ser el parámetro para evaluarla. Recientemente este tema fue desarrollado por la sentencia T-1026 de 2002, allí la Corte estableció los siguientes parámetros para probar una amenaza al derecho a la vida:*

- “a) Que la amenaza es real y no hipotética.*
- b) Que los peticionarios son los destinatarios directos de esa amenaza, para efectos de su individualización...*
- c) Que las amenazas obedecen a una situación especial en razón al lugar donde habitan, la labor que desempeñan o su parentesco con cierta persona, estableciendo y demostrando con claridad -a través de las pruebas conducentes- dicha situación.*
- d) Para complementar y darle más consistencia a la situación de peligro planteada, conviene demostrar que la situación de orden público en la región contribuye a considerar que el cumplimiento de la amenaza es muy probable.*

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*e) La inminencia del peligro en relación con la probabilidad de ocurrencia de la violación al derecho fundamental a la vida.(...)"*

Aunque si bien, la citada jurisprudencia no se refiere de manera concreta al caso que hoy ocupa nuestra atención, si nos permite destacar como principales particularidades de la figura jurídica de la amenaza, que esta debe ser real e inminente, lo que en el sub examine no se verifica ¿pues qué peligro real o inminente puede acarrear el solicitar a través de un escrito se realice la entrega de un inmueble en aras de evitar un desalojo por parte de la autoridad competente? ninguno, pues la misma no deja de ser una mera petición en ejercicio del deber que le asiste de prevenir litigios innecesarios y facilitar los mecanismos alternativos de solución de conflictos según lo previsto en el artículo 28 numeral 13 de la ley 1123 de 2007. En otras palabras, la afirmación del letrado carece de cualquier tipo de intimidación y, por tanto, desaparece la posibilidad de que el doctor Perlaza Riascos, haya incurrido en falta disciplinaria.

En este sentido, se tiene que las afirmaciones o expresiones realizadas para que sean reprochables, deben tener el firme propósito de causar un mal a la persona a la que se hace referencia, así como el ánimo intimidatorio; condiciones que no se evidenciaron en el desarrollo procesal, pues se insiste, no se encaminaron a dañar o amenazar a la Sra. Elena Martínez de Ramírez, sino de informar las situaciones jurídicas acaecidas con el inmueble ocupado y evitar se surtiera un trámite judicial o administrativo.

En ese orden de ideas, se debe entender que en la falta mencionada se sanciona a quien actúa de manera deshonesto y desleal, lo cual no ocurrió en este caso, pues como se adujo en acápites anteriores las manifestaciones aducidas por el profesional resultaron reales y viables procesalmente, lo cual no denota el elemento subjetivo de querer ocasionar un perjuicio, pues la mismas están permitidas por la ley y se realizaron en ejercicio de un derecho.

De cara a lo anterior, resulta evidente que no es posible atribuirle responsabilidad alguna al disciplinable, pues se verifico que su actuación no se enmarca en las faltas descritas en el artículo 33 numeral 2° y 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, al no configurarse uno de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, como es la tipicidad en el sentido que la conducta no se adecúa a los tipos disciplinarios señalados anteriormente.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## F A L L A

**PRIMERO: ABSOLVER** al abogado **ARBAY PERLAZA RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130649084** y portador de la Tarjeta Profesional No. **229.078** del Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos imputados en los numerales 5° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la dignidad de la recta y leal

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2021-00652-00
Quejosa:	Néider Javier Pineda Torres
Investigada:	Arbey Perlaza Riascos
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

realización de la justicia y los fines del Estado, establecidas en el artículo 33 numeral 2° y 30 numeral 4°, comportamiento calificado a título de **DOLO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado, a su defensor de oficio y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

Magistrado Ponente

(firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f697d06141e0739bad51979dc5ccc411fcab4ba4dffcc1316d10f234c90add723**



Documento generado en 24/04/2023 10:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56982578fd977c55ae2ec4836d53b1d5ccea5f6fc5eac1c6540f23a28fd99d0**

Documento generado en 24/04/2023 10:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**